

En la ciudad de Junín, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año 2015, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, integrado por los Jueces Carlos Alberto Rozanski en calidad de Presidente, y Sres. Vocales, César Álvarez y Pablo Daniel Vega, asignados Jueces Subrogantes, asistidos por la Secretaria, Dra. María Celeste Cumbeto, a fin de dar a conocer el veredicto dictado, conforme lo establece el art. 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa N° 10630/2009/TO1, caratulada *“Almirón, Miguel Ángel y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad (art. 144 bis inc. 1) e imposición de tortura (art. 144 ter inc.1)”* seguida a **1. MIGUEL ÁNGEL ALMIRÓN**, titular del Documento Nacional de Identidad n° 10.270.683, argentino, nacido el 17 de abril de 1952, en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de Luciano Bautista y Leonor de las Nieves Tolosa, estado civil casado, con domicilio en calle 23 nro. 4417 de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en el Centro Federal de Detención de Mujeres - Unidad 31 - del Servicio Penitenciario Federal, asistido por el Dr. Ariel Hernández por la Defensa Pública Oficial; **2. FRANCISCO SILVIO MANZANARES**, Libreta de Enrolamiento n° 4.637.455, argentino, nacido el 20 de noviembre de 1944, en Ascensión, partido de General Arenales, Provincia de Buenos Aires, hijo de Barón Luján y Elba Hermenegilda Videla, estado civil casado - en segundas nupcias -, con domicilio en calle Italia 883 de la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Centro Federal de Detención de Mujeres - Unidad 31 - del Servicio Penitenciario Federal, asistido por el Dr. Ariel Hernández en representación de la Defensa Pública Oficial; **3. ABEL OSCAR BRACKEN**, Libreta de Enrolamiento n° 5.042.316, argentino, nacido el 12 de diciembre de 1937 en la ciudad de Los Toldos, partido de General Viamonte, Provincia de Buenos Aires, hijo de Patricio José María y Rosa Griguoli, estado civil casado, con domicilio en Ituzaingó n° 235 de la localidad de Lincoln, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Centro Federal de Detención de Mujeres - Unidad 31 - del Servicio Penitenciario Federal, con la asistencia técnica del Dr. Ariel Hernández en representación de la Defensa Pública Oficial; **4. JULIO ÁNGEL ESTELRICH**, titular del Documento Nacional de Identidad n° 5.067.083, argentino, nacido el 9 de diciembre de 1948 en la ciudad de French, Provincia de Buenos Aires, hijo de Julio y de Felisa Martina Balbo, estado civil casado, con domicilio en calle 25 de mayo n° 502 de la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz del

Servicio Penitenciario Federal, asistido por el Dr. Ariel Hernández en representación de la Defensa Pública Oficial; **5. EDGARDO ANTONIO MASTRANDREA**, titular del Documento Nacional de Identidad n° 8.349.784, argentino, nacido el 8 de mayo de 1947 en la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, hijo de Vito Antonio Leonardo y María Angélica Castelli, estado civil casado, con domicilio en calle 17 n° 341 entre 528 y 529 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en Hospital Penitenciario Central I de Ezeiza, asistido por el Dr. Ariel Hernández por la Defensa Pública Oficial; **6. ALDO ANTONIO CHIACHIETTA**, Libreta de Enrolamiento n° 4.959.358, argentino, nacido el 20 de diciembre de 1938 en la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, hijo de Francisco Félix y Josefina Adela D'Antuoni, estado civil casado, con domicilio en calle Quintana n° 121 de la ciudad de Junín, actualmente alojado en el Centro Federal de Detención de Mujeres - Unidad 31 - del Servicio Penitenciario Federal, asistido técnicamente por el Dr. Ariel Hernández por la Defensa Pública Oficial, y **7. ÁNGEL JOSÉ GÓMEZ POLA**, titular del Documento Nacional de Identidad n° 4.797.081, argentino, nacido el 1 de enero de 1930 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de José Matías Francisco y de Ángela Pedrero, estado civil casado, con domicilio en Migueletes n° 575, piso 5, departamento "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde cumple el arresto domiciliario, asistido por la Dra. Paula Colombo en representación de la Defensa Pública Oficial; intervienen en el proceso la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, representada por el Dr. Adolfo Pedro Griffó y las querellas unificadas de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia, Ariel Nelson de Siervo; Pedro Alberto Silva; Digna Imelde Sans y Alfredo Rodolfo Artola, representados por los Dres. César Raúl Sivo y Manuel Alejandro Marañón; intervienen en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General Dr. Hernán Schapiro y el Sr. Fiscal "ad hoc" Dr. Juan Martín Nogueira, pertenecientes a la Unidad Fiscal Federal creada por Resolución PGN 46/02 para intervenir en los procesos por violaciones a los Derechos Humanos, ocurridos en la jurisdicción durante la etapa de terrorismo de Estado.

Atento a la complejidad y multiplicidad de las diversas cuestiones traídas a juicio, el Tribunal fija la audiencia para el día 26 de febrero de 2015, a las 18 horas, en la ciudad de La Plata, a fin de dar lectura de los fundamentos del presente fallo, conforme lo normado por el artículo 400, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, para lo cual quedan debidamente notificadas las partes.

En consecuencia, luego de oídas todas las partes y de ser concedida la última palabra a los imputados, el Tribunal **FALLA:**

USO OFICIAL

1. **POR UNANIMIDAD, RECHAZANDO** el pedido de inconstitucionalidad de la ley 25.779 y, en consecuencia, **NO HACIENDO LUGAR** al planteo de insubsistencia de la acción penal por vigencia ultractiva de la leyes 23.492 y 23.251 efectuado por los Dres. Ariel Hernández y Paula Colombo.
2. **POR UNANIMIDAD, RECHAZANDO** el planteo de inconstitucionalidad relativo a la prisión perpetua, formulado por los Dres. Ariel Hernández y Paula Colombo.
3. **POR UNANIMIDAD, RECHAZANDO** el planteo de inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4º del Código Penal efectuado por los Dres. Ariel Hernández y Paula Colombo.
4. **POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR** al planteo de prescripción de la acción penal efectuado por los Dres. Ariel Hernández y Paula Colombo.
5. **POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR** al planteo de nulidad del debate por la transmisión pública del juicio, formulado por los Dres. Ariel Hernández y Paula Colombo.
6. **POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR** a la nulidad de la acusación de las querellas representadas por las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, por falta de legitimación activa, formulado por los Dres. Ariel Hernández y Paula Colombo.
7. **POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR** a la nulidad de las acusaciones dirigidas al imputado Miguel Ángel Almirón por el caso de Susana Bogey, formulado por el Dr. Ariel Hernández.
8. **POR MAYORÍA, NO HACIENDO LUGAR** al planteo de nulidad de la decisión mediante la cual se hizo lugar a la ampliación de las acusaciones, formulado por los Dres. Ariel Hernández y Paula Colombo. Disidencia parcial del Juez Vega en cuanto se decidió hacer lugar a la ampliación por los delitos de homicidios calificados.
9. **POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR** al planteo nulidad por violación al principio de congruencia, de las acusaciones relativas a los

delitos de homicidio, formulados por los Dres. Ariel Hernández y Paula Colombo.

10. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR al planteo de nulidad de la declaración indagatoria de Gómez Pola, formulado por la Dra. Paula Colombo.

11. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR a la nulidad planteada por la Dra. Paula Colombo, con relación a decisión del Tribunal relativa al art. 77 del C.P.P.N.

12. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a ÁNGEL JOSÉ GÓMEZ POLA, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,** por su **COMPLICIDAD en el GENOCIDIO** perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de homicidio doblemente calificado, por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Hugo Ramón Torreta, Ademar Adrián Romié y Gilberto Alfredo Mesa, en concurso real con privación ilegal de la libertad, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Rubén Pío Soberano, José Luis Santamaría Bernardo, Susana Noemí Bogey, Miguel Ángel Domínguez, Daniel Walter Gómez, Alberto Cava, Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela Raquel Ciappesoni de Pajoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Hugo Ramón Torreta, Ademar Adrián Romié, Gilberto Alfredo Mesa Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson de Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio de Miguel, Rubén Américo Liggera, Juan José Martín y José Alberto Luna, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo ellos transcurrido su cautiverio en Centros Clandestinos de Detención del Circuito represivo de Junín

(artículos 2 incisos “a”, “b” y “c” y 3 inciso “e” de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto N° 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4°, 29 inc 3° , 45, 54, 55, 80 incs. 2° y 6°, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 - vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Juez Vega en cuanto a la calificación legal.

- 13. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a ABEL OSCAR BRACKEN**, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO**, por su **COMPLICIDAD en el GENOCIDIO** perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la matanza de miembros de un grupo nacional, en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito homicidio doblemente calificado, por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Hugo Ramón Torreta, en concurso real con privación ilegal de la libertad, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Hugo Ramón Torreta, Rubén Pío Soberano y José Luis Santamaría Bernardo, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo ellos transcurrido su cautiverio en Centros Clandestinos de Detención del Circuito represivo de Junín (artículos 2 incisos “a”, “b” y “c” y 3 inciso “e” de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto N° 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4°, 29 inc 3° , 45, 54, 55, 80 inc. 2° y 6°, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 - vigentes al momento de los hechos- y artículos

530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Juez Vega en cuanto a la calificación.

14. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a MIGUEL ÁNGEL ALMIRÓN, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, a la **PENA de DIECIOCHO (18) AÑOS de PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el TIEMPO de la CONDNA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,** por su **COMPLICIDAD en el GENOCIDIO** perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse perpetrado con violaciones o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Susana Noemí Bogey, José Alberto Luna, Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela Raquel Ciappesoni de Pajoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera y Juan José Martín, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo ellos transcurrido su cautiverio en Centros Clandestinos de Detención del Circuito represivo de Junín (artículos 2 incisos “b” y “c” y 3 inciso “e” de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto N° 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º , 45, 54, 55, 144 bis inciso 1º, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1º del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 - vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Juez Rozanski en cuanto al monto de la pena.

15. **POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a FRANCISCO SILVIO MANZANARES**, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, a la **PENA de VEINTICINCO (25) AÑOS de PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el TIEMPO de la CONDENA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO**, por su **COMPLICIDAD en el GENOCIDIO** perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse perpetrado con violaciones o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio De Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábado, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelda Sans, Alberto Pedro Silva, Ariel Nelson De Siervo y José Alberto Luna, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo ellos transcurrido su cautiverio en Centros Clandestinos de Detención del Circuito represivo de Junín (artículos 2 incisos “b” y “c” y 3 inciso “e” de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto N° 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 45, 54, 55, 144 bis inciso 1º, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1º del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 - vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).
16. **POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a JULIO ÁNGEL ESTELRICH**, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, a la **PENA de DIECIOCHO (18) AÑOS de PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el TIEMPO de la CONDENA, y DEMÁS ACCESORIAS**

LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO, por su COMPLICIDAD en el GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse perpetrado con violaciones o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político reiterado en perjuicio de Graciela Raquel Ciappesoni, Víctor Edmundo Pajoni, Juan José Martín, Benito Gorgonio de Miguel, Armando Antonio Álvarez, Ana María Rinaldi, Rubén Américo Liggera, Horacio Roberto Arce, Normando Federico Di Sábato, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Digna Imelde Sans, Alberto Pedro Silva y Ariel Nelson de Siervo, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo ellos transcurrido su cautiverio en Centros Clandestinos de Detención del Circuito represivo de Junín (artículos 2 incisos “b” y “c” y 3 inciso “e” de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto N° 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4°, 29 inc 3°, 45, 54, 55, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 – vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Juez Rozanski en cuanto al monto de la pena.

17. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a EDGARDO ANTONIO MASTRANDREA, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, a la PENA de QUINCE (15) AÑOS de PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el TIEMPO de la CONDENA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO, por su COMPLICIDAD en el GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento

intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse perpetrado con violaciones o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Rubén Pío Soberano, Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela Raquel Ciappesoni de Pajoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson De Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio De Miguel, Rubén Américo Liggera y Juan José Martín, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo ellos transcurrido su cautiverio en Centros Clandestinos de Detención del Circuito represivo de Junín (artículos 2 incisos “b” y “c” y 3 inciso “e” de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto N° 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4°, 29 inc 3° , 45, 54, 55, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 - vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). Disidencia parcial del Dr. Rozanski en cuanto al monto de la pena.

- 18. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a ALDO ANTONIO CHIACCHIETTA, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, a la PENA de VEINTICINCO (25) AÑOS de PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el TIEMPO de la CONDENA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO, por su COMPLICIDAD en el GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) al intervenir en la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y en el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han acarreado su destrucción física, total o parcial, mediante la comisión en calidad de coautor del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario**

público en abuso de sus funciones, agravada por haberse perpetrado con violaciones o amenazas y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Ana María Rinaldi, Normando Federico Di Sábato, Alberto Pedro Silva, Graciela Raquel Ciappesoni de Pajoni, Víctor Edmundo Pajoni, Armando Antonio Álvarez, Horacio Roberto Arce, Digna Imelde Sans, Ariel Nelson de Siervo, Ricardo Luis Vega, Héctor Vega, Benito Gorgonio de Miguel, Rubén Américo Liggera y Juan José Martín, todos los casos en concurso real entre sí, habiendo ellos transcurrido su cautiverio en Centros Clandestinos de Detención del Circuito represivo de Junín (artículos 2 incisos “b” y “c” y 3 inciso “e” de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y Decreto N° 6.286; artículos 2, 12, 19 inciso 4°, 29 inc 3°, 45, 54, 55, 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del artículo 142, 144 ter primer y segundo párrafo, todos ellos del Código Penal de La Nación, según leyes 14.616 y 20.642 – vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

- 19. POR UNANIMIDAD, HACIENDO SABER** a los Poderes Ejecutivo Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, el fallo recaído en la presente causa, a fin de que una vez firme, se dé inicio al proceso de baja por exoneración de los condenados, y a la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, en los casos en que corresponda (Artículo 19 del Código Penal de la Nación).
- 20. POR UNANIMIDAD, REMITIENDO** testimonios de la sentencia a la Fiscalía Federal de la ciudad de Junín, a fin que en los casos en que corresponda se investigue la responsabilidad de las personas mencionadas en audiencia.
- 21. POR UNANIMIDAD, REMITIENDO** testimonios de la declaración prestada por María Elena Etchart, al Juzgado Federal en el cual tramita la causa por su privación ilegal de la libertad, a fin de que se investiguen los delitos sexuales denunciados en audiencia.
- 22. POR UNANIMIDAD, EXHORTANDO** a los Poderes Ejecutivos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, a fin que adopten las medidas necesarias

para que en los inmuebles que funcionaron como Centros Clandestinos de Detención en el “Circuito Represivo de Junín”, que conforman el objeto de la presente causa, sean identificados como sitios de “Memoria”.

23. POR MAYORÍA, NO HACIENDO LUGAR a la solicitud de revocación de la prisión domiciliaria del imputado Ángel José Gómez Pola. Disidencia del Dr. Rozanski.

24. POR MAYORÍA, REVOCANDO la detención domiciliaria de los imputados Aldo Antonio Chiacchietta, Miguel Ángel Almirón y Abel Oscar Bracken. Disidencia del Juez Vega.

25. POR MAYORÍA, ORDENANDO la realización de un examen médico integral a los imputados Aldo Antonio Chiacchietta, Miguel Ángel Almirón y Abel Oscar Bracken. Disidencia del Juez Rozanski.

26. POR UNANIMIDAD, COMUNICANDO el fallo al Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires y, de aquéllos en los que esté inscripto Aldo Antonio Chiacchietta, a fin que procedan de acuerdo con los mecanismos legales y reglamentarios pertinentes para la aplicación de las sanciones que correspondan.

27. POR MAYORÍA, CONVIRTIENDO EN PRISIÓN PREVENTIVA la detención de Edgardo Antonio Mastrandrea. Disidencia del Juez Vega.

28. POR MAYORÍA, ORDENANDO la realización de un examen médico integral al imputado Edgardo Antonio Mastrandrea. Disidencia del Juez Rozanski.

29. TENIENDO PRESENTES las reservas de casación y del caso federal formuladas por las partes

Regístrese y quedan las partes notificadas en virtud de la lectura del presente.

Fdo.: Dres. Carlos Alberto Rozanski, César Álvarez y Pablo Vega. Jueces. Ante la Secretaria Actuante: María Celeste Cumbeto.